

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-7-ESP-V/2013 y
su acumulado Q-13-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. FRANCISCO
MENDOZA NIETO

DENUNCIADO: CARLOS
ALONSO ARTEAGA

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-7-ESP-V/2013 y su acumulado Q-13-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Andrés Landa**, por su propio derecho, en contra del **C. Carlos Alonso Arteaga**, por la supuesta comisión de: "**...ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE PÁNUCO, VERACRUZ...**". Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en sus escritos iniciales, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación de los escritos de denuncia. El veintitrés de mayo del presente a las veintiuna horas con cincuenta y nueve minutos y el veintisiete mayo a las diecisiete horas con catorce

minutos, fueron recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano sendos escritos de denuncia, signados por el ciudadano Francisco Mendoza Nieto, que por su propio derecho interpuso en contra del C. Carlos Alonso Arteaga, por "**...ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE PÁNUCO...**".

III. Admisión. El veintisiete de mayo de dos mil trece, respecto a la denuncia presenta el día veintitrés del mismo mes, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-7-ESP-V/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Francisco Mendoza Nieto, ordenándose emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el denunciante; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; se ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular a fin de corroborar la existencia de la propaganda denunciada; negó la práctica de medidas cautelares solicitada por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Notificación y Emplazamiento. El treinta de mayo de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio por él señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia, en el domicilio que fue señalado por el denunciante en su ocuroso.

V. Vencimiento de plazo para contestar la denuncia. El cuatro de junio del presente año, se certificó por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que habiendo transcurrido el

plazo de cinco días para que el denunciado diera contestación a la denuncia, no se recibió escrito alguno en la Oficialía de Partes.

VI. Admisión del segundo escrito y acumulación. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, respecto a la denuncia presenta el día veintisiete del mismo mes, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-13-ESP-V/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Francisco Mendoza Nieto, ordenándose emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el denunciante; acumular el expediente **Q-13-ESP-V/2013** al **Q-7-ESP-V/2013**, de conformidad con el artículo 344 del Código Electoral; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; se ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular a fin de corroborar la existencia de la propaganda denunciada; negó la práctica de medidas cautelares solicitada por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

VIII. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado el día ocho de junio del dos mil trece, el C. Carlos Alonso Arteaga, por su propio derecho, dio contestación a la queja Q-13-ESP-V/2013, ya que en el plazo para contestar a la denuncia inicial, no se presentó escrito alguno por parte del denunciado.

IX. Admisión de pruebas. Mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el uno de julio de la presente anualidad, se acordó tener por contestada la denuncia que dio origen al expediente **Q-13-ESP-V/2013**, acreditada la

personalidad y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, al denunciado C. Carlos Alonso Arteaga.

De igual forma, en los acuerdos de fechas uno y cinco de julio, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las aportadas por la propia autoridad, acordando lo que a continuación se traslada:

*“E) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: Por la **parte denunciante**: -----*

***Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia fotostática simple de la credencia para votar con fotografía, número 2820016960114, misma que pertenece al C. FRANCISCO MENDOZA NIETO, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

***Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia fotostática simple del oficio C.E.E./OF/PVEM/REP/MPAL/0006, de fecha veinte de marzo del año en curso, expedido por el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

***Se admite, la TÉCNICA,** consistente en seis placas fotográficas, mismas que se encuentran inmersas dentro del escrito inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

***Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia fotostática simple de la credencia para votar con fotografía, número 2820016960114, misma que pertenece al C. FRANCISCO MENDOZA NIETO, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

***Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia fotostática simple del oficio C.E.E./OF/PVEM/REP/MPAL/0006, de fecha veinte de marzo del año en curso, expedido por el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

***Se admite, la TÉCNICA,** consistente en siete placas fotográficas, mismas que se encuentran inmersas dentro del escrito inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

*Por el **denunciado**: -----*

***Se admite, la DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia fotostática simple de la credencia para votar con fotografía, número 2825016940832, misma que pertenece al C. CARLOS ALONSO ARTEAGA, consistente en una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----*

Se hace del conocimiento de las partes que las diligencias de inspección ordenadas mediante los acuerdos de fecha veintisiete y treinta y uno de mayo del año en curso, y que se llevaron a cabo los días treinta de mayo y tres de junio del presente año, respectivamente y que obran agregadas a las presentes actuaciones, se pondrán a la vista de las partes en la audiencia de desahogo señalada.”

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

X. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del ocho de julio, sin la comparecencia de las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de uno de julio de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XI. Alegatos. Transcurrido el plazo otorgado a las partes para presentar sus alegatos, ninguno de los interesados presentó documento alguno.

Visto lo anterior, mediante proveído de fecha trece de agosto, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Devolución del Proyecto por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre del presente año, la Comisión determinó retirar el proyecto de resolución a efecto de que se realizara un nuevo análisis por parte de la Secretaría Ejecutiva.

XIV. Segunda remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre del presente año, se remitió de nueva cuenta a la Comisión de Quejas y Denuncias el Proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva.

XV. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre del año en curso, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro ciudadano, mediante

la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta manera, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, el denunciado señaló que el promovente no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 345 del Código Electoral, específicamente en lo relativo a la narración clara y expresa de los hechos en que basa la denuncia.

Contrario a lo señalado por el denunciado, esta autoridad considera colmado dicho requisito, toda vez que el actor en su escrito de denuncia señala los actos que considera contraventores a la normativa electoral, de igual forma menciona los lugares en donde presuntamente se llevaron a cabo, asimismo, narra las consideraciones que realiza para incoar la denuncia.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Medidas Cautelares y Hechos denunciados.

En sus escritos de denuncia, el ciudadano Francisco Mendoza Nieto, solicitó la aplicación de medidas cautelares consistentes en despintar las bardas motivo de su inconformidad.

Mediante los acuerdos de admisión respectivos, este organismo electoral determinó que para encontrarse en condiciones de dictar las medidas cautelares solicitadas por el impetrante, debía verificarse la existencia de las pintas en las bardas indicadas, de lo contrario, resultarían ociosas e ineficaces las medidas adoptadas por la autoridad administrativa electoral.

Realizadas las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, se arribó a la conjetura de que en la temporalidad que

fueron acreditados los hechos, no estaba prohibida la realización de estos, motivo por el cual dictar las medidas cautelares solicitadas por el promovente, sería contraria a derecho, en detrimento del denunciado, al violentar en su perjuicio el principio de equidad en la contienda.

Por tales consideraciones, esta autoridad determinó la no procedencia de la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante.

A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral de los escritos de denuncia presentados por Francisco Mendoza Nieto, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito, mismas que se dividen en dos puntos, a saber:

a) Inicialmente el promovente indica que el *“Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió formal convocatoria para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, Diputados Locales y Presidentes Municipales, Síndicos y regidores de los municipios que integran el Estado de Veracruz, las cuales se celebrarán el primer domingo del mes de Julio del año 2013”*.

b) En principio, el denunciante manifiesta que el ciudadano Carlos Alonso Arteaga ha expresado a diversos medios de comunicación su intención de participar en el proceso electoral 2012-2013 como candidato a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz. Literalmente señala *“A partir de los primeros días del mes de Abril del año en curso el C. Carlos Alonso Arteaga, militante del*

Partido Acción Nacional, ha venido manifestando en repetidas ocasiones en (sic) los medios impresos de este municipio, el deseo de ser el Candidato a la Presidencia Municipal, del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz”.

c) Denuncia también, la presunta existencia de un total de catorce bardas pintadas –según su dicho- con los colores distintivos del Partido Acción Nacional, en las que se aprecia el nombre del denunciado. Textualmente denuncia “...desde el día Lunes 13 de Abril del año en curso, empezó en diferentes puntos estratégicos de esta Ciudad, con la pinta de bardas con el fondo blanco y en tinta azul, inserto su nombre y apellidos, color distintivo del Partido Acción nacional que es el blanquiazul, lo anterior con la única y exclusiva finalidad de dar promoción a su imagen y darse a conocer entre la ciudadanía panúquense y sus alrededores, para llegar a ser el candidato a presidente municipal por el partido acción nacional, con su difusión de propaganda electoral se puede observar claramente que está promoviendo su candidatura de manera anticipada a las fechas oficiales, con el objetivo de influir en la decisión de la ciudadanía para que voten a su favor, transgrediendo, y violentando de manera flagrante lo estipulado en los artículos...”.

Finalmente, como un último señalamiento en su capítulo de hechos, el promovente indica que lo anterior lo acreditará con las fotografías anexas a su recurso, mismo se transcribe “Cabe manifestar que tal y como lo puedo acreditar con las fotografías que a continuación me permito anexar la pinta de bardas señaladas”, debemos resaltar que aunque el denunciante aduce lo anterior como un punto independiente de su capítulo de hechos, resulta evidente que se trata de un hecho intrínsecamente relacionado con el punto que antecede, por tal motivo, será estudiado como parte del mismo.

Visto lo anterior, esta autoridad considera que los puntos fácticos concretos que el actor expresa, mismos que son motivo de controversia son los esquematizados por esta autoridad con los incisos **a), b) y c)**.

Por tanto, los hechos materia de acreditación en la presente resolución son los señalados en el párrafo precedente.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los resultandos **V** y **VIII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma al denunciados para que contestara lo que a su derecho conviniera, contestación que únicamente hizo respecto a los hechos imputados en el expediente Q-13-ESP-V/2013. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

El C. Carlos Alonso Arteaga, niega haber incurrido en alguna falta a la normatividad electoral vigente.

Por cuanto al hecho relativo a la personalidad con la que comparece el denunciante, no realizó manifestación alguna.

En relación a la expedición de la Convocatoria para el proceso electoral 2012-2013, el ciudadano Carlos Alonso Arteaga señala que el *“el hecho UNO es falso, ya que en el Estado de Veracruz no existe lo que el quejoso-denunciante llama CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y es falso también que en nuestro Estado, dicho órgano haya emitido convocatoria para la elección de Gobernador del Estado de JALISCO. La restante aseveración del denunciante ni la afirmo ni la niego por no ser un hecho propio.”*

Referente a las supuestas expresiones del denunciado, en el sentido de hacer del conocimiento de los medios de comunicación impresa locales, su aspiración a ser candidato por el Partido Acción Nacional para contender por la Presidencia municipal de Pánuco, Veracruz, lo niega, manifestando lo siguiente: *“El hecho DOS es falso. Nótese que el quejoso-denunciante ni siquiera exhibe los medios impresos que refiere en dicho apartado y mucho menos precisa los nombres de esos medios impresos”*

Tocante al material ofrecido por el denunciante, señala: *“El hecho TRES es totalmente falso. Debo apuntar, sin embargo, que no es cierto –como dice el denunciante- que el color “blanquiazul” (que ni siquiera existe como tal) sea el distintivo del Partido Acción Nacional.”*, *“Suponiendo sin conceder que fuese realidad la existencia de las pintas en las bardas que indica mi contraparte, éste no aporta prueba alguna de la que se advierta de manera indudable que el suscrito fue quien las pintó u ordenó que fueran pintadas”*, *“puede observarse del texto que aparece en las placas fotográficas que adjuntó a su ocurso, en ninguna de ellas se expresan-como lo exige el artículo 80 de nuestra legislación electoral local, para que se considere acto de campaña- conductas o actos de difusión o de publicidad dirigido al electorado (como tal) para promover una plataforma política”*, *“Se objeta en lo general el valor probatorio que pretende dar a sus pruebas... principalmente la marcada con el número 3 de su capítulo especial, consistente en cuatro placas fotográficas, ya que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Electoral, se omite expresar con precisión las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas”*. Asimismo, expresa que *“Es falso lo que el denunciante manifiesta en el hecho (sic) CUATRO de su escrito de queja”*.

Como conclusión en su contestación, niega los hechos que se le imputan *“Niego que el suscrito haya violado alguna de las disposiciones del Código Electoral que señala mi contraparte, ni ninguna otra”*.

QUINTO. Alegatos. Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, las partes confrontadas en la litis de la que hoy se determina, no desahogaron las vistas respectivas, omitiendo con ello manifestar aquello que al derecho de cada uno conviniere.

SEXTO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e imponer las sanciones correspondientes, primero se debe concentrar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral

local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, en realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos controvertidos serán analizados en virtud de las pruebas aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el objeto de determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, a continuación se procederá al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como primer punto, este cuerpo colegiado se avoca a realizar el primero de los pasos propuestos, consistente en el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en relación con las manifestaciones vertidas por las partes.

Es importante precisar que el único efecto de la no contestación de la denuncia identificada con el número Q-7-ESP-V/2013 por parte del ciudadano Carlos Alonso Arteaga, fue la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción acerca de la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, esta autoridad advierte que el denunciado no reconoce ninguno de los hechos expuestos por el denunciante, ya que de las manifestaciones plasmadas por el ciudadano Carlos Alonso Arteaga en su escrito de contestación de denuncia, no se desprende en ninguna de sus partes acepte haber realizado alguno de los actos en los que la parte actora le señala como responsable.

El único punto del que no se pronuncia, pero tampoco reconoce, es el referente personalidad del denunciante, dejándole la carga de la prueba al actor, sin embargo, al no controvertir la autenticidad del documento con el que se pretende identificar al ciudadano Francisco Mendoza Nieto, y no existir prueba en contrario de su autenticidad, se tiene por acreditada dicha personalidad.

Por lo anterior, los demás puntos de hecho de la denuncia, mismos que han sido precisados con anterioridad, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas aportadas.

Establecido esto, se procede a analizar cada uno de los hechos en que el actor basa su denuncia, valorando las pruebas que se encuentran relacionadas con ellos, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

Como primer punto, en el inciso **a)**, inherente a la expedición de la Convocatoria para el proceso electoral 2012-2013 en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta evidente que el promovente, erróneamente señala que la autoridad emisora es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Veracruz, de igual forma, yerra al aseverar que dicho Consejo emitió convocatoria para la elección de Gobernador de Jalisco.

No obstante, para esta autoridad, es un hecho notorio que el Instituto Electoral Veracruzano, emitió convocatoria para participar en el proceso electoral 2012-2013 en el Estado de Veracruz, para elegir Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos.

Es inconcuso que el denunciante, señaló que la autoridad administrativa electoral de Veracruz –mencionando de manera incorrecta su nombre- expidió la convocatoria para participar en el proceso de renovación de los 212 Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Pánuco, Veracruz.

En tales circunstancias, es incuestionable que se refiere al acto emitido por la autoridad competente para convocar a elecciones ordinarias en la citada Entidad Federativa, por lo tanto, al tratarse de hechos de los que esta autoridad tiene conocimiento, al ser actos emanados de la misma, es de **tener por acreditado** el hecho en cuestión, esto es, la expedición de convocatoria para participar en el proceso electoral local 2012-2013.

En el inciso **b)** relativo a que el denunciante manifiesta que el ciudadano Carlos Alonso Arteaga, a partir del día trece de abril, ha realizado manifestaciones en diversas ocasiones a medios impresos locales de su aspiración de ser candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, transgrediendo con ello lo establecido en el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Debemos señalar que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, al analizar las aseveraciones vertidas por el promovente, esta autoridad advierte que el actor omitió presentar prueba alguna con la que pretenda acreditar el hecho reseñado, incumpliendo con ello la obligación procesal de aportar las pruebas con las que pretenda acreditar la veracidad de los hechos denunciados, sirve de sustento a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”²**.

En consecuencia, es evidente que los hechos consistentes en las presuntas manifestaciones de la intención de participar en el proceso electoral 2012-2013 del denunciado, los mismos **no pueden tenerse por acreditados**, al no ofrecer quien denuncia, algún elemento probatorio que genere a quien resuelve el mínimo indicio de que en la especie, los hechos hayan sucedido.

Ahora bien, concerniente a los hechos identificados en el inciso **c)** expuesto en líneas anteriores, señala el promovente que el ciudadano Carlos Alonso Arteaga, *“empezó en diferentes puntos estratégicos de esta Ciudad, con la pinta de bardas en el fondo blanco y en tinta azul inserto su nombre, color distintivo del Partido*

² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Acción Nacional que es el blanquiazul, lo anterior con la única y exclusiva finalidad de dar promoción a su imagen y darse a conocer entre la ciudadanía Panúquense y sus alrededores, para llegar a ser el candidato a presidente municipal por el partido acción nacional con su difusión de propaganda electoral se puede observar claramente que está promoviendo su candidatura de manera anticipada a las fechas oficiales, con la intención de influir en la decisión de la ciudadanía para que voten en su favor”, lo que a su decir, es posicionar su nombre, en primera instancia para obtener la candidatura y en segunda, para obtener el sufragio ciudadano.

Con la finalidad de probar su dicho, aportó pruebas técnicas, consistentes en catorce fotografías, en las que se observan diversas bardas pintadas, en las que se aprecian indistintamente las leyendas “CARLOS ALONSO ARTEAGA”, “CARLOS ALONSO”, “CARLOS ALONSO VA”, “CARLOS ALONSO A”, “CARLOS ALONSO ARTEAGA VA”, todas ellas pintadas en color azul sobre un fondo blanco.

Las pruebas técnicas referidas, a decir del promovente, tienen como finalidad acreditar la existencia de la publicidad denunciada, así como la realización de actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia para tales efectos.

De conformidad con los principios de la materia electoral, el oferente de pruebas técnicas, debe señalar de manera concreta lo que pretende acreditar con éstas, en el caso que nos ocupa, el promovente señaló las circunstancias de modo y lugar en que a su decir sucedieron los hechos, sin embargo, omitió señalar de manera precisa el tiempo en el que presuntamente tuvieron verificativo tales conductas, puesto que en ninguna parte de su escrito de denuncia identifica las circunstancias de tiempo en que se reproducen las probanzas. Cumpliendo parcialmente con lo antepuesto, lo

mandatado en materia de pruebas técnicas por el artículo 276 fracción III del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, encuentra mayor sustento en la Tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**³ de texto:

“...define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda...”

*El subrayado es por esta autoridad.

En ese tenor, si bien es cierto que el promovente fue omiso al no detallar uno de los elementos señalados por el Código de la materia para el ofrecimiento de pruebas técnicas, también lo es que cumplió con la obligación de señalar lo que pretende acreditar con las mismas, así como las circunstancias de modo y lugar, generando elementos mínimos para la instauración de un procedimiento especial sancionador.

³ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

Dicho lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió al análisis de las pruebas técnicas referidas, cuyo valor probatorio originario, es de indicio simple.

Del estudio de las mismas, se advierte que de dicho material probatorio, se desprende la probable existencia de las bardas pintadas con el nombre del denunciado, aunque sin especificar la temporalidad en que esto hubiere ocurrido, en ese tenor, atendiendo al valor probatorio que pueden tener las pruebas técnicas, lo procedente es otorgarles el valor de un **indicio simple**.

Cabe señalar, que para lograr la acreditación de los hechos que se pretenden demostrar a través de pruebas técnicas, deben ser relacionadas con otros elementos probatorios que creen en la autoridad competente, la plena convicción de que efectivamente los hechos denunciados acontecieron en el plano fáctico.

De esta forma, tenemos que el promovente, con la pretensión de acreditar sus manifestaciones, únicamente aportó las señaladas pruebas técnicas, a saber, un total de catorce impresiones fotográficas.

Empero, este organismo autónomo, al advertir la posible comisión de actos contrarios a la normativa electoral, determinó ordenar sendas diligencias de inspección para corroborar la existencia de la propaganda denunciada, habilitando para tales diligencias al Consejo Municipal de Pánuco, Veracruz.

Derivado de lo anterior, ese órgano desconcentrado del Instituto Electoral Veracruzano realizó las citadas inspecciones en fechas treinta de mayo y tres junio de la presente anualidad, resultado de dichas actividades, los funcionarios del Consejo

Municipal de Pánuco, Veracruz, expidieron las actas circunstanciadas de las diligencias citadas.

Las actas referidas, fueron admitidas y, desahogadas en la audiencia prevista en el numeral 365 del Código Electoral Veracruzano.

Del análisis integral de las diligencias efectuadas por el Consejo aludido, se colige que verificó la existencia de publicidad en ocho de los catorce domicilios indicados por el ciudadano Francisco Mendoza Nieto.

En dichas actas, fue asentado que fueron localizadas ocho bardas pintadas en color blanco, con letras de color azul en las que se aprecian las leyendas “CARLOS ALONSO ARTEAGA”, “CARLOS ALONSO”, “CARLOS ALONSO VA”, “CARLOS ALONSO A”, “CARLOS ALONSO ARTEAGA VA”, en las siguientes direcciones: *“ubicada en la carretera Nacional Tampico Valles, frente a la Empresa Elgo de la comunidad de Canoas, perteneciente al municipio de Pánuco, Veracruz; calle Ángel García, de la comunidad de Cacalilao, perteneciente a este Municipio de Pánuco, Veracruz; frente a la Escuela Aquiles Serdán, de la Colonia Toscana de la comunidad de Cacalilao, perteneciente al municipio de Pánuco, Veracruz; Boulevard Carlos Salinas de Gortari s/n Galera del Rodeo Wests del Malecón, Colonia Castelán de esta ciudad; calle Palmas, entre las calles Tenerife y Francisco Villa, Colonia Revolución Mexicana, de esa ciudad; Calle José Pino Suárez, entre calle Benito Juárez e Ignacio Manuel Altamirano, colonia Cruz, de esta ciudad de Pánuco, Veracruz; Calle Benito Juárez, esquina José pino Suárez, colonia cruz, a una cuadra del campo Morelos de Pánuco, Veracruz; Calle sin nombre y sin número de la colonia Paso Real Buena Vista, Pánuco, Veracruz; calle ubicada a espaldas de la escuela primaria Niños Héroe de*

Chapultepec; Calle Antonio Díaz Soto, entre Antonio Villareal y General Felipe Ángeles de la colonia Revolución mexicana de esta ciudad.”

De conformidad con el artículo 276 fracción I, inciso c), los documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, serán catalogados como Documentales Públicas.

El mismo ordenamiento invocado, en el artículo 343 párrafo segundo, señala que las Documentales Públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, concatenando las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante con las diligencias de inspección realizadas por el personal del Instituto Electoral, es de **tenerse por acreditada** la existencia de ocho bardas pintadas en color blanco, con letras en color azul con alguna de las leyendas siguientes: “CARLOS ALONSO ARTEAGA”, “CARLOS ALONSO”, “CARLOS ALONSO VA”, “CARLOS ALONSO A”, “CARLOS ALONSO ARTEAGA VA”, en el lapso comprendido entre los días treinta de mayo y tres de junio del año en curso, fechas en las que fueron efectuadas las diligencias de inspección por parte del Consejo Municipal.

Continuando con el estudio de los hechos denunciados por el promovente, se tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados, en el periodo comprendido entre el treinta de mayo y el tres junio del año dos mil trece, es decir el lapso temporal transcurrido entre las fechas de realización de ambas diligencias de inspección.

Esto es así, a pesar de que el denunciante manifiesta que desde el día trece de abril comenzaron a ser pintadas dichas bardas, empero, no indica exactamente las fechas en que sucedió esto, asimismo, no aporta elemento objetivo alguno que pueda servir como base para determinar la temporalidad en que se realizó la pinta de las bardas de mérito.

Esta autoridad, al no contar con elementos objetivos y concretos con los que pueda verificar que efectivamente las bardas fueron pintadas fuera de las fechas plenamente acreditadas, exclusivamente puede tenerlas por existentes en el periodo indicado previamente.

Dicho lo anterior, para acreditar la infracción a la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debemos verificar que los hechos hayan acontecido con antelación a la fecha de inicio de las campañas electorales para el cargo de Presidente Municipal.

En ese sentido, el artículo 80 de la ley electoral local, en su párrafo tercero, señala que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas. Para la elección de Presidentes Municipales en el proceso electoral 2012-2013, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el veintinueve de mayo, el acuerdo relativo al registro de candidatos a participar en los comicios a celebrarse el siete julio, consiguientemente, las campañas electorales dieron inicio al día siguiente, a saber, el treinta de mayo del presente año.

Atendiendo la temporalidad en la que se encuentra constatada la existencia de la publicidad denunciada, en relación a la fecha de inicio de las campañas electorales, se concluye que la misma se encontró publicada dentro del plazo otorgado por la ley para tales efectos.

En conclusión, al hallarse colocada en el plazo comprendido para efectuar campañas electorales, deviene incuestionable que no hubo transgresión a la normatividad comicial por parte del ciudadano Carlos Alonso Arteaga, contrario a la pretensión del promovente.

Por tal motivo, resultaría ocioso acreditar la participación directa o indirecta del ciudadano Carlos Alonso Arteaga en la pinta de las bardas denunciadas, toda vez que, como ha quedado acreditado, no fue confirmada la existencia de actos que vulneren los imperativos contenidos en la legislación electoral atinente.

Tampoco se debe obviar, que los ciudadanos Francisco Mendoza Nieto y Carlos Alonso Arteaga aportaron las pruebas consistentes en **copias de la credencial para votar** con fotografía, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de cada uno de ellos.

Pese a ello, las prueba en mención no tiene relación con los hechos denunciados, si no que se entiende que la intención de los oferentes al aportarlas fue la de identificarse plenamente ante este Consejo Electoral.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, se **acreditan los hechos denunciados**, sin embargo, los mismos **no resultan contrarios a la ley electoral**, esto último, se deduce al

haber realizado un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, cuyo resultado fue negativo, en consecuencia no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Debido a que los hechos en que el incoante basa su acusación fueron acreditados, pero no contrarios a la norma electoral **SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA**, por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano Carlos Alonso Arteaga, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al C. Francisco Mendoza Nieto en el domicilio señalado para tales efectos y al C. Carlos Alonso Arteaga, en el domicilio señalado en su escrito de alegatos, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XLII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, t el artículo 8, fracción XL, inciso a) de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario